

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 1 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

CONTENIDO	
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Objeto.	3
Artículo 2. Alcance.	4
Artículo 3. Definiciones.	4
CAPÍTULO II	5
OBLIGATORIEDAD DE LA GENOTIPIFICACIÓN	5
Artículo 4. Carácter obligatorio.	5
Artículo 5. Base de cálculo.	6
Artículo 6. Genotipificación obligatoria de ejemplares participantes en programas de multiplicación reproductiva y juzgamientos en la Feria Nacional Cebú.	6
CAPÍTULO III	7
SELECCIÓN DE LOS ANIMALES	7
Artículo 7. Libertad de selección.	7
Artículo 8. Asesoría técnica para la selección de animales.	7
CAPÍTULO IV	8
COLECTA, TRAZABILIDAD Y GESTIÓN DE MUESTRAS	8
Artículo 9. Colecta de muestras.	8
Artículo 10. Cadena de custodia y trazabilidad.	8
Artículo 11. Recepción y gestión de muestras.	8
Artículo 12. Envío al laboratorio.	9
Artículo 13. Recepción y gestión de resultados.	9
Artículo 14. Uso y distribución de la información.	9
Artículo 15. Facturación del servicio de genotipificación.	9
CAPÍTULO V	10
SEGUIMIENTO, CONTROL Y DISPOSICIONES SOBRE LA INFORMACIÓN	10
Artículo 16. Seguimiento al cumplimiento.	10
Artículo 17. Control y validación de la información.	10
Artículo 18. Uso de la información.	10
CAPÍTULO VI	10

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 2 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

RÉGIMEN SANCIONATORIO	10
Artículo 19. Incumplimiento.....	10
Artículo 20. Tipos de incumplimiento.	10
Artículo 21. Medidas aplicables.....	11
Artículo 22. Gradualidad y reincidencia.....	11
Artículo 23. Confidencialidad y uso de la información.....	11
Artículo 24. Vigencia.....	11

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 3 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADO CEBÚ – ASOCEBÚ

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú – ASOCEBÚ tiene como funciones enmarcadas en su misión promover el desarrollo, fortalecimiento y mejoramiento genético de las razas cebuinas.

Que la incorporación de herramientas genómicas basadas en marcadores SNPs constituye una estrategia fundamental para incrementar la precisión de las evaluaciones genéticas y genómicas, fortalecer los procesos de verificación de filiación y generar mayor confiabilidad en la información genealógica de los animales registrados.

Que el fortalecimiento de la población de referencia genómica de las razas cebuinas permitirá acelerar el progreso genético, mejorar los procesos de selección y aumentar la competitividad de los asociados y de la ganadería cebuina colombiana.

Que la Junta Directiva de ASOCEBÚ, en sesión celebrada el 3 de junio de 2026, analizó y aprobó la implementación de lineamientos orientados a fortalecer el programa de genotipificación de ejemplares de las razas cebuinas registradas por la Asociación.

Que se hace necesario establecer los procedimientos, responsabilidades y condiciones para la implementación del programa de genotipificación mediante SNPs de ejemplares de las razas cebuinas.

RESUELVE:

PRIMERO. Adoptar el presente **Reglamento para la Genotipificación con SNPs de ejemplares de todas las razas cebuinas**, el cual es de obligatorio cumplimiento para los asociados y demás usuarios de los servicios regulados por ASOCEBÚ, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente documento.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha que se establezca en el **CAPITULO II**.

TERCERO. En todo aquello no previsto en el presente reglamento, continuarán vigentes las disposiciones establecidas en los estatutos, reglamentos y demás normas expedidas por la Junta Directiva de ASOCEBÚ.


En constancia de lo anterior, se aprueba el presente reglamento por la Junta Directiva de ASOCEBÚ el 03 de junio del 2026.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la implementación obligatoria de la genotipificación con SNPs de animales de todas las razas cebuinas registradas por la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú ASOCEBÚ, como herramienta fundamental para el fortalecimiento de certificación genealógica y los programas de evaluación genética y genómica.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 4 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

Artículo 2. Alcance.

Este reglamento aplica a todos los asociados de ASOCEBÚ que realicen registros genealógicos de animales de cualquiera de las razas cebuinas y cruces comprende:

- a) Animales puros registrados en los libros genealógicos de ASOCEBÚ.
- b) Animales para los cuales se solicite la nacionalización de su registro, conforme a la normativa vigente de la Asociación (RREG 001 Reglamento de registros).
- c) Animales que sean postulados para registro como material genético, incluyendo, pero no limitado a donadoras, reproductores y ejemplares destinados a programas de reproducción asistida (RREG 001 Reglamento de registros)

Parágrafo.

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables independientemente de la edad del animal, sin que ello implique obligatoriedad específica sobre crías o animales recién nacidos, conforme a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

ADN: conjunto de unidades que conforman el material genético que un animal transmite a su progenie.

Alelo: una de dos o más versiones de una secuencia de ADN (una base única o un segmento de bases) en una ubicación determinada del genoma. Posibles formas que puede tomar uno o varios genes en particular.

Evaluación genética: procedimiento a través del cual se realiza la predicción de los valores genéticos de un animal para una determinada característica de interés donde solo se usa información fenotípica y de genealogía.

Evaluación genómica: es una evaluación genética que incluye la información de genotipos para marcadores moleculares como los SNP's, para la predicción de los valores genómicos de un animal para una determinada característica de interés.

Filiación: proceso de verificación genética mediante el cual se confirma la relación de parentesco biológico entre un animal y sus progenitores (padre y madre), utilizando información derivada de marcadores de parentesco.

Gen: unidad básica de la herencia. Fragmentos de ADN que contienen la información genética que será transmitida a la progenie.

Genoma: conjunto completo del ADN de un animal.

Genómica: es un área de estudio de la genética direccionada al conocimiento de la estructura, composición, evolución, función y edición, de todos los genes que componen el genoma de un animal.


Genotipo: es el conjunto de alelos que un animal posee para uno o varios genes en particular.

Genotipificación: técnica de la biología molecular que permite conocer los genotipos de un animal para un conjunto de marcadores moleculares esparcidos en todo el genoma.

Marcador molecular: son variaciones en la composición y estructura del ADN que se localizan en puntos específicos y se heredan de padres a hijos.

Marcadores de parentesco: Conjunto de marcadores genéticos, comúnmente basados en SNPs u otros polimorfismos del ADN, utilizados para la verificación y validación de relaciones de parentesco entre individuos.

Microsatélites: Marcadores moleculares basados en secuencias repetitivas cortas de ADN (STRs, por sus siglas en inglés), altamente polimórficas, ampliamente utilizadas en la verificación de identidad y filiación genética.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 5 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

NEOGEN: empresa multinacional que presta el servicio de genotipificación de las muestras de material biológico.

Plataforma genómica Gyr: plataforma creada por Asocebu para el almacenamiento y análisis de información fenotípica, genealógica, y genómica, de los animales de la raza Gyr registrados en Asocebu.

Plataforma genómica Brahman. plataforma creada por Asocebu para el almacenamiento y análisis de información fenotípica, genealógica, y genómica, de los animales de la raza Brahman registrados en Asocebu.

SNP: es un tipo de marcador molecular donde solo un nucleótido resulta ser afectado al haber un cambio en la base nitrogenada que lo compone.

Valor genético: es el potencial de un animal para transmitir genes a su descendencia en una característica específica, comparado con un grupo de referencia. Su valor real es desconocido, pero se estima a partir de datos fenotípicos propios, de su progenie y ancestros, mediante un sistema de ecuaciones.

Valor genómico: valor genético de un animal que es calculado a partir de la información de genotipos para un conjunto de marcadores moleculares tipo SNP.

CAPÍTULO II

OBLIGATORIEDAD DE LA GENOTIPIFICACIÓN

Artículo 4. Carácter obligatorio.

A partir del 1 de julio del 2026, todos los asociados deberán solicitar anualmente el servicio de genotipificación de un número mínimo de animales equivalente, como mínimo, al veinte por ciento **(20%) del total de animales activos registrados bajo su código**, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

El cumplimiento de esta obligación deberá realizarse dentro del mismo año calendario.

Parágrafo 1. Independencia de otras obligaciones.

El cumplimiento del porcentaje mínimo establecido en el presente artículo es independiente de otras obligaciones específicas de genotipificación definidas en el reglamento de registros (RREG 001).

Parágrafo 2. Reconocimiento de genotipos realizados durante el período de transición.

Para efectos del cumplimiento de la cuota mínima de genotipificación correspondiente al año 2026, se contabilizarán los genotipos realizados por cada asociado entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2026, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la Asociación. Los animales genotipificados durante este período serán considerados para el cálculo del porcentaje mínimo de genotipificación exigido para la vigencia 2026.


Parágrafo 3. Periodo de gracia para la implementación inicial.

Con el fin de facilitar la implementación del programa de genotipificación, los asociados dispondrán de un período de gracia hasta el 1 de julio de 2027 para dar cumplimiento a la cuota mínima de genotipificaciones correspondiente al año 2026.

No obstante, la obligación de genotipificación correspondiente al año 2027 deberá cumplirse dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027, y así sucesivamente para cada año, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Parágrafo 4. Acumulación excepcional de obligaciones.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2027, los asociados podrán adelantar simultáneamente el cumplimiento de las obligaciones pendientes correspondientes al año

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 6 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

2026 y las obligaciones exigibles para el año 2027, sin que ello modifique la base de cálculo o los porcentajes establecidos en el presente reglamento.

Artículo 5. Base de cálculo.

El número mínimo de animales a genotipificar será determinado con base en el total de animales registrados por cada asociado durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Aplicación anual.

La base de cálculo será actualizada de manera anual, de tal forma que el número de animales registrados en un año determinado servirá como referencia para el cumplimiento de la obligación en el año siguiente.

Parágrafo 2. Ejemplos de aplicación.

Si durante el año anterior un asociado tiene registrados 200 animales, este valor será la base de cálculo para determinar el número de animales que deberá genotipificar de forma obligatoria durante el año siguiente.

Si durante el año el mismo asociado tiene registrados 350 animales, este valor será la base de cálculo para el cumplimiento de la obligación durante el próximo año.

La información correspondiente al número de animales a genotipificar por cada asociado estará disponible de forma permanente y actualizada a través del acceso con usuario y contraseña al Sistema Integrado de Registros (SIR Web). En dicho sistema se podrá consultar el número de ejemplares registrados anualmente, así como el listado de los animales que han sido genotipificados.

Parágrafo 3. Nuevos asociados o sin registros previos.

Para los nuevos asociados que no cuenten con registros genealógicos en el año inmediatamente anterior, la base de cálculo para el cumplimiento de la obligación de genotipificación se determinará a partir del número de ejemplares puros activos reportados al momento de su afiliación. En estos casos, la colecta de muestras podrá realizarse desde la primera visita técnica al predio, con el fin de dar cumplimiento oportuno a la presente normativa.


Parágrafo 4. Redondeo.

Cuando el cálculo del veinte por ciento (20%) resulte en un número decimal, este deberá aproximarse al número entero superior.

Artículo 6. Genotipificación obligatoria de ejemplares participantes en programas de multiplicación reproductiva y juzgamientos en la Feria Nacional Cebú.

De manera obligatoria, deberán ser genotipificados todos los animales que participen en programas de multiplicación reproductiva, incluyendo:

- a) Toros utilizados en programas de inseminación artificial, ya sea que el material seminal sea colectado en centrales de reproducción o en el predio del Asociado. (RREG 001Reglamento de registros, Art 34.)
- b) Toros utilizados en monta natural con fines reproductivos.
- c) Donadoras, de conformidad con la normativa vigente de ASOCEBÚ. (Artículo 5 Reglamento para hembras donadoras de embriones RTEC 017).
- d) Animales en proceso de certificación para exportación de material genético, incluyendo aquellos destinados a la comercialización de semen, embriones y/o animales en pie con fines reproductivos.
- e) Ejemplares inscritos para participar en los juzgamientos de la Feria Nacional Cebú.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 7 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

Parágrafo 1. Los animales genotipificados en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo serán contabilizados para el cumplimiento del porcentaje mínimo de genotipificación establecido en el Artículo 4 del presente reglamento.

Parágrafo 2. La genotipificación de los animales descritos en el presente artículo no exime al asociado del cumplimiento de los demás requisitos técnicos, administrativos y genealógicos establecidos en el RREG 001 Reglamento de registros y el RTEC 017 Reglamento hembras donadoras de embriones, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Todos los ejemplares inscritos en la Feria Nacional Cebú que no cuenten con genotipificación registrada en las bases de datos oficiales de ASOCEBÚ, deberán ser genotipificados de manera obligatoria.

Para tal efecto, ASOCEBÚ dispondrá del personal técnico necesario para realizar la colecta de muestras durante el evento, garantizando la identificación, trazabilidad y adecuada gestión de las muestras obtenidas.

Los ejemplares genotipificados bajo esta disposición serán contabilizados dentro de la cuota mínima de genotipificación exigida al asociado para la respectiva vigencia.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 7. Libertad de selección.

Cada asociado tendrá plena autonomía para seleccionar los animales que serán genotipificados, de acuerdo con sus criterios técnicos, productivos o estratégicos, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

El cumplimiento del porcentaje exigido se basa exclusivamente en el total de animales activos registrados durante el año, independientemente de la edad de los ejemplares seleccionados.

Parágrafo 1.

El asociado podrá incluir crías dentro del grupo de animales a genotipificar si así lo considera, sin que esto constituya una exigencia reglamentaria.

Artículo 8. Asesoría técnica para la selección de animales.


ASOCEBÚ, a través de sus técnicos de campo e inspectores de control lechero, brindará asesoría técnica a los asociados con el fin de orientar la selección de los animales a genotipificar.

Dicha asesoría estará basada en criterios técnicos que maximicen el valor de la información generada, incluyendo:

- a) Nivel de representatividad de los ejemplares dentro del predio.
- b) Cantidad y calidad de la información fenotípica y genealógica disponible.
- c) Potenciales beneficios para el asociado en términos de evaluación genética, toma de decisiones, progreso genético del hato, y oferta comercial.

Parágrafo 1.

La asesoría técnica no limita la autonomía del asociado en la selección final de los animales, pero busca optimizar el impacto del programa de genotipificación a nivel individual y poblacional.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 8 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

CAPÍTULO IV

COLECTA, TRAZABILIDAD Y GESTIÓN DE MUESTRAS

Artículo 9. Colecta de muestras.

Por lo menos, durante el primer año de vigencia del presente reglamento (2026), la colecta de muestras biológicas para genotipificación deberá ser realizada exclusivamente por técnicos de campo, inspectores de control lechero, funcionarios del proceso técnico, y/o de investigación, desarrollo y sostenibilidad de ASOCEBÚ.

Esta disposición tiene como finalidad garantizar la correcta identificación de los animales, así como la trazabilidad, calidad, integridad y confiabilidad de las muestras recolectadas.

Parágrafo 1. Modalidades de toma de muestra y costos asociados.

La toma de muestras podrá realizarse en el marco de:

- a) Visitas técnicas anuales programadas.
- b) Actividades de control lechero.
- c) Eventos feriales.
- d) Otros espacios o eventos en los que se encuentren trabajadores autorizados por ASOCEBÚ.

En caso de que el asociado requiera una visita específica para la toma de muestras, los costos de dicha visita deberán ser asumidos por el Asociado, conforme a las tarifas vigentes establecidas por ASOCEBÚ en su portafolio de servicios.

Parágrafo 2. A partir del segundo año de vigencia del presente reglamento, la colecta de muestras biológicas para genotipificación podrá ser realizada directamente por el asociado o por la persona que este designe, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de ASOCEBÚ y de la obligación de cumplir los protocolos, procedimientos y requisitos técnicos establecidos por la Asociación para garantizar la trazabilidad, calidad e integridad de las muestras.

Artículo 10. Cadena de custodia y trazabilidad.

ASOCEBÚ, a través de su equipo técnico, será responsable de garantizar la cadena de custodia y la trazabilidad completa de las muestras, desde su recolección en campo hasta la entrega de resultados.


Para tal efecto, se deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) Verificación de la identidad del animal al momento de la toma de muestra.
- b) Registro adecuado de la información asociada a cada muestra.
- c) Rotulación única e inequívoca.
- d) Control de condiciones de almacenamiento y transporte.

Artículo 11. Recepción y gestión de muestras.

Todas las muestras recolectadas deberán ser enviadas a la oficina central de ASOCEBÚ, donde se realizará:

- a) La recepción y verificación de las muestras.
- b) La consolidación de la información asociada.
- c) El ingreso de los datos en el sistema de información oficial (SIR).

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 9 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	---

Artículo 12. Envío al laboratorio.

ASOCEBÚ será la única entidad autorizada para el despacho de las muestras a los laboratorios de genotipificación, garantizando la estandarización de procesos y la calidad de los análisis.

Artículo 13. Recepción y gestión de resultados.

ASOCEBÚ será el único responsable de:

- a) Recibir directamente los resultados emitidos por los laboratorios.
- b) Verificar el cumplimiento de los estándares técnicos y de calidad establecidos.
- c) Validar e integrar la información genotípica en las bases de datos oficiales.
- d) Incorporar los resultados en el sistema de información correspondiente (SIR).

Artículo 14. Uso y distribución de la información.

Los resultados del procesamiento de genotipificación serán gestionados por ASOCEBÚ y remitidos a los diferentes programas de mejoramiento genético, con fines de:

- a) Certificación genealógica
- b) Evaluación genética y genómica.
- c) Verificación de filiación.
- d) Fortalecimiento de los programas de selección y mejoramiento.

Parágrafo 1. Reconocimiento de genotipos previos y canalización obligatoria.

En virtud de la aprobación de la Junta Directiva de ASOCEBÚ del 8 de abril de 2026, y considerando las solicitudes presentadas ante los comités técnicos, se establece que:

- a) Se aceptarán los resultados de genotipificación basados en SNPs que hayan sido realizados directamente por los asociados con empresas proveedoras de servicios de genotipificación, hasta el 30 de marzo de 2026.
- b) Esta disposición aplica para todas las razas cebuinas.
- c) Los resultados deberán cumplir con los criterios técnicos y estándares de calidad definidos por ASOCEBÚ para su validación e incorporación en las bases de datos oficiales.
- d) A partir del 1 de abril de 2026, todos los servicios de genotipificación deberán ser gestionados exclusivamente a través de ASOCEBÚ, conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Parágrafo 2. Evolución del proceso.


ASOCEBÚ podrá, en función del grado de implementación del programa y la capacidad operativa de los asociados y la Asociación, establecer ajustes a los procedimientos de colecta de muestras en años posteriores, garantizando en todo momento la trazabilidad y confiabilidad de la información.

Artículo 15. Facturación del servicio de genotipificación.

El servicio de genotipificación será facturado por ASOCEBÚ al asociado una vez se reciban los resultados por parte del laboratorio proveedor del servicio, independientemente del momento en que dichos resultados sean incorporados en las evaluaciones genéticas o genómicas.

Parágrafo 1. Independencia de procesos.

La facturación del servicio de genotipificación es independiente de los procesos de evaluación genética o genómica; en consecuencia, la entrega de resultados de dichas evaluaciones no condiciona ni retrasa la facturación del servicio.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 10 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	--

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO, CONTROL Y DISPOSICIONES SOBRE LA INFORMACIÓN

Artículo 16. Seguimiento al cumplimiento.

ASOCEBÚ realizará seguimiento anual al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, con base en:

- a) El número de animales registrados por cada asociado.
- b) El número de animales genotipificados.
- c) El cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas para animales en programas de multiplicación reproductiva.

Artículo 17. Control y validación de la información.

ASOCEBÚ verificará la consistencia, integridad y calidad de la información genotípica incorporada en sus bases de datos, así como su correcta correspondencia con los animales registrados.

En caso de inconsistencias, la Asociación podrá:

- a) Solicitar aclaraciones al asociado.
- b) Requerir la repetición de muestras.
- c) Suspender temporalmente el uso de la información hasta su validación.

Artículo 18. Uso de la información.

La información genotípica será utilizada por ASOCEBÚ para fines técnicos relacionados con:

- a) Certificación genealógica
- b) Evaluación genética y genómica.
- c) Verificación de filiación.
- d) Control genealógico.
- e) Investigación, desarrollo y sostenibilidad.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO


Artículo 19. Incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento por parte de los asociados dará lugar a la aplicación de medidas administrativas por parte de ASOCEBÚ, de conformidad con sus estatutos y reglamentos vigentes (RREG 001 Reglamento de registros, RTEC 017 Reglamento hembras donadoras de embriones).

Artículo 20. Tipos de incumplimiento.

Se consideran incumplimientos, entre otros:

- a) No alcanzar el porcentaje mínimo de genotipificación establecido en el Artículo 4.
- b) No genotipificar animales obligatorios definidos en programas de multiplicación reproductiva, conforme al presente reglamento (RREG 001 Reglamento de registros).
- c) Realizar procesos de genotipificación por fuera de los canales autorizados por ASOCEBÚ, posterior a las fechas establecidas.
- d) Suministrar información incompleta, incorrecta o inconsistente asociada a las muestras o animales.
- e) Incumplir los procedimientos establecidos para la toma, manejo y envío de muestras.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 11 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	--

Artículo 21. Medidas aplicables.

Dependiendo de la gravedad del incumplimiento, ASOCEBÚ podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Requerimiento formal de cumplimiento, estableciendo un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar la situación.
- b) Suspensión temporal de servicios, incluyendo registros genealógicos, certificaciones o trámites asociados hasta por un término máximo de noventa (90) días calendario, o hasta el cumplimiento de la obligación.
- c) Restricción en la participación en programas de mejoramiento genético, incluyendo evaluaciones genómicas.
- d) Inhabilitación temporal para el registro de animales o material genético, por un término máximo de seis (6) meses, en casos de incumplimiento reiterado.

Artículo 22. Gradualidad y reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas de manera proporcional, teniendo en cuenta:

- a) La gravedad del incumplimiento.
- b) La reincidencia del asociado.
- c) El impacto sobre la calidad de la información genética y genealógica.

Artículo 23. Confidencialidad y uso de la información.

La información genotípica, genealógica, fenotípica y demás datos técnicos asociados a los animales registrados será considerada información de carácter técnico y reservado.

ASOCEBÚ garantizará el tratamiento adecuado de dicha información, conforme a los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información, y la utilizará exclusivamente para los fines establecidos en el presente reglamento, incluyendo, pero sin limitarse a: evaluación genética y genómica, verificación de filiación, control genealógico, investigación, desarrollo y sostenibilidad.


Sin perjuicio de lo anterior, ASOCEBÚ podrá utilizar la información de manera agregada, anonimizada o estadística para la elaboración de estudios, informes técnicos, publicaciones y el fortalecimiento de los programas de mejoramiento genético, sin que ello implique la divulgación de información individualizada de los asociados sin su autorización previa.

El asociado autoriza el uso de la información suministrada en los términos del presente reglamento, como condición para el acceso a los servicios de genotipificación y registro.

ASOCEBÚ adoptará las medidas necesarias para evitar el acceso, uso, divulgación o alteración no autorizada de la información.

Artículo 24. Vigencia.

Las obligaciones establecidas en el presente reglamento serán exigibles a partir del 1 de julio del 2026.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD REGLAMENTO PARA LA GENOTIPIFICACIÓN CON SNPs DE EJEMPLARES DE TODAS LAS RAZAS CEBUINAS	Código: RIDS 001 Página: 12 de 12 Versión: 0 Fecha: 25-jun-26
---	---	--

Revisado por:  Pedro Bernal T.		Aprobado por:  Natalia Andrea Marín Garzón.	
Cargo: Profesional II gestión de procesos		Cargo: Director de investigación desarrollo y sostenibilidad	
CONTROL DE CAMBIOS			
Versión No.	Fecha del cambio	Modificaciones	
0	25-jun-26	Inicia la documentación del sistema. Reglamento aprobado en Junta Directiva del 3 de junio de 2026.	